

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

COOPERATIVA DE SEGUROS  
MÚLTIPLES DE PUERTO RICO

Peticionaria

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO  
Representado por la  
Secretaria de Justicia

Recurrida

KLCE202000524

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Civil  
CA2019CV04630

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa de Seguros Múltiples) nos presentó un recurso de *certiorari* y una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En la moción de auxilio solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI y en el recurso de *certiorari*, solicitó la revisión de tres determinaciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En dichas determinaciones el foro primario: señaló una vista de legitimación activa para celebrarse el 1 de abril de 2020; expresó que atendería lo expuesto en la *Moción Urgente Reiterando Solicitud de Orden* en la vista a celebrarse el 1 de abril; y posteriormente - ante el periodo de emergencia nacional- reseñó la vista de legitimación activa para el 23 de septiembre de 2020.

Mediante una *Resolución* emitida el 16 de julio de 2020, ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI y a

que la parte recurrida compareciera en un término de veinte (20) días.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, examinados los documentos y el trámite procesal correspondiente, DENEGAMOS la expedición del recurso de *certiorari* presentado. Veamos.

### I

El 3 de diciembre de 2019, la Cooperativa de Seguros Múltiples presentó una demanda sobre impugnación de confiscación de vehículo. Luego de que el Estado presentara una moción para anunciar representación legal, la Cooperativa de Seguros Múltiples presentó una *Moción Acreditando el Diligenciamiento del Emplazamiento a la Parte Demandada y Consignando Fianza*. En la referida moción, la Cooperativa de Seguros consignó -al amparo del derecho establecido en el Art. 16 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011- la fianza número 23820 por la suma de dos mil dólares, según el valor de tasación adjudicado de dicho vehículo. Solicitó que el Tribunal le ordenara la devolución del vehículo en cuestión y que dicha orden fuera emitida con carácter de urgencia. En la alternativa, solicitó que de interesar el Tribunal celebrar la correspondiente vista de legitimación activa, antes de ordenar la devolución del vehículo, ordenara a la Junta de Confiscaciones a no disponer del vehículo y lo mantuviera en su posesión y en buen estado.

El 27 de enero de 2020, la Cooperativa de Seguros presentó una *Moción Urgente Reiterando Solicitud de Orden*. Señaló que había transcurrido un mes desde presentada la fianza y el Tribunal no había denegado ni aprobado la misma y tampoco había emitido una orden interlocutoria para que el Estado no dispusiera del

vehículo hasta tanto no se resolviera el asunto de la fianza consignada. Le suplicó al TPI que emitiera una orden sobre el asunto a la mayor celeridad posible, toda vez que sostuvo que los 60 días que por Ley la Junta de Confiscaciones tenía la obligación de retener el vehículo había culminado el 19 de enero de 2020.

Sobre la moción consignando fianza de la Cooperativa de Seguros el TPI emitió una Orden el 28 de febrero de 2020, notificada el 3 de marzo de 2020, en la que dispuso: "Traído a mi atención en el día de hoy. Se señala vista de legitimación activa para el 1 de abril de 2020 a las 2:00pm". Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, notificada en esa misma fecha, el TPI emitió una orden sobre la *Moción Urgente Reiterando Solicitud de Orden* presentada por la Cooperativa de Seguros. En ella dispuso lo siguiente: "Traído a mi atención en el día de hoy. Se discutirá en la vista de legitimación activa para el 1 de abril de 2020 a las 2:00 pm". Luego de esto, el 24 de abril de 2020, notificada el 27 de abril de 2020, el TPI emitió una resolución en la que dispuso: "Ante el periodo de emergencia nacional y el cierre parcial de las operaciones de la Rama Judicial, este Tribunal **dejó sin efecto la Vista de Legitimación activa de 1 de abril de 2020 a las 2:00 pm y reseñó la misma para el 23 de septiembre de 2020 a las 9:00am**". (Énfasis en el original).

Inconforme con estas tres determinaciones del TPI, la Cooperativa de Seguros presentó ante nosotros el *certiorari* de epígrafe. Señala que erró el TPI al:

[...] [N]o autorizar la fianza consignada por la parte demandante en el presente caso.

[...] [D]ictar orden pautando una vista de legitimación activa sin emitir orden interlocutoria que prohíba a la parte demandada a disponer de la propiedad confiscada hasta tanto no se resuelva en los méritos el asunto de la fianza.

[...] [D]ictar orden pautando una vista de legitimación activa cuando la parte demandada no ha contestado la demanda.

## II

### **Certiorari**

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). La referida Regla dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

Ahora bien, si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para considerar si se expedirá el auto discrecional de *certiorari*. Conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos

abstengamos de expedir el auto solicitado. De esta manera, los procedimientos del caso podrán continuar ante el Tribunal de Primera Instancia, sin mayor dilación.

Cabe recordar que el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 139 (1996). De manera, que “[s]i la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

En cuanto a la revisión que hace el foro apelativo sobre el foro primario en el manejo de un caso, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, **salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo**, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis nuestro). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

Igualmente se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. Meléndez v. Caribbean Int’l. News, 151 DPR 649, 664 (2000).

### **La Ley de Confiscaciones**

Nuestro Tribunal Supremo ha definido la confiscación como “el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de ciertos delitos.” *Doble Seis Sport TV v. Depto. Hacienda*, 190 D.P.R. 763 (2014); *Rodríguez Ramos v. E.L.A.*, 174 D.P.R. 194, 202 (2008). En nuestra jurisdicción, el proceso de confiscación está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRa sec. 1724 *et seq.* La actual Ley de Confiscaciones establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico “el crear mecanismos que faciliten y agilicen el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles...” Ley Núm. 119-2011, Artículo 2.

El Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, específicamente, esboza el proceso de impugnación judicial de una confiscación. Este artículo dispone lo siguiente:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en este capítulo y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales. El Secretario de Justicia representará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los casos de impugnación de confiscación y formulará sus alegaciones dentro de los treinta (30) días de haber sido emplazado. La demanda deberá radicarse en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior. El tribunal tramitará estas demandas de manera expedita y los procedimientos se celebrarán sin sujeción a calendario.

La demanda que al amparo de este capítulo se autoriza, estará sujeta estrictamente a los siguientes términos: el tribunal ante el cual se haya radicado el pleito deberá adjudicarlo dentro del término de seis (6) meses contados desde que se presentó la contestación a la demanda, a menos que este término

sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes y por causa justificada, por un término que no excederá de treinta (30) días adicionales; se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. El descubrimiento de prueba se llevará a cabo dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la contestación a la demanda y no se extenderá a las declaraciones juradas que obren en el expediente del fiscal hasta que se tenga derecho a las mismas en alguna acción penal que exista relacionada a los hechos de la confiscación.

Presentada la contestación a la demanda, **el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación.** De no cumplir con este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito. Para fines de este capítulo se considerará "dueño" de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. (Énfasis nuestro). 34 LPRA sec. 1724/.

Conforme al artículo antes citado, una vez presentada la contestación a la demanda, el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito. Se considerará "dueño" de la propiedad aquella persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluida una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. De otro lado, en lo particular, el Art. 16 de la referida Ley establece que: "Dentro de los veinte (20) días de presentada la impugnación, el demandante tendrá derecho a prestar una garantía a favor del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Secretario del Tribunal correspondiente, **a satisfacción del tribunal**, por el importe de la tasación de la propiedad confiscada. [...] Consignada la garantía y **aprobada por el tribunal**, la Junta, previa orden judicial, devolverá a la persona que consigna, la propiedad confiscada". (Énfasis nuestro). 34 LPRa sec. 1724*m*.

### III

La parte peticionaria impugna tres determinaciones interlocutorias del TPI con respecto a una demanda de impugnación de confiscación. En ellas el TPI fijó una vista para atender la legitimación activa de la parte aquí peticionaria, expresó en cuanto a la consignación de la fianza presentada que se atendería tal asunto en la vista fijada para el 1 de abril y posteriormente, ante el periodo de emergencia y el cierre parcial de las operaciones de la Rama Judicial, dejó sin efecto la vista y reseñó la misma para el 23 de septiembre.

Conforme a las disposiciones de la Ley 116, *supra*, presentada la contestación a la demanda, "el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación". Igualmente, una vez se presenta una fianza en garantía, ésta tiene que ser aprobada por el tribunal para que se pueda devolver la propiedad confiscada.

Presentada la demanda de impugnación de confiscación, el TPI procedió a señalar una vista de legitimación activa previo a considerar si aprobaba la fianza consignada. Tales señalamientos se encuentran dentro de su facultad discrecional en la administración de su caso y se sostienen en la Ley de Confiscaciones. De otro lado, la determinación de reseñar una

vista para septiembre por razón del periodo de emergencia y el cierre parcial de las operaciones de la Rama Judicial, tampoco es una determinación irrazonable. A pesar de que la Ley de Confiscaciones establece un trámite expedito ante el TPI, en específico dispone que el tribunal ante el cual se haya radicado el pleito deberá adjudicarlo dentro del término de seis (6) meses **contados desde que se presentó la contestación a la demanda**, en este caso, este término aún no ha transcurrido<sup>1</sup>.

Entendemos que las determinaciones impugnadas están dentro de la discreción del TPI en la administración de su caso y tales vistas no están prohibidas por la Ley de confiscaciones. Evaluado el recurso presentado al amparo de los criterios que establece nuestro Reglamento para expedir un auto de *certiorari*, no encontramos razón que nos mueva a expedir el recurso.

#### IV

Conforme lo antes expuesto DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* solicitado, dejamos sin efecto la paralización del caso y ordenamos la continuación de los procedimientos ante el TPI.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> El Estado presentó contestación a la demanda el 22 de julio de 2020.